

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

YASHIRA MARIE TORRES
RODRÍGUEZ

Demandante Peticionaria

v.

JESÚS RAMOS ALICEA

Demandado Recurrido

KLCE202000841

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Humacao

Civil Núm.:
HU2020CV00123
(Salón 206)

Sobre:
Liquidación de
Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

Mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, comparece la peticionaria Yashira M. Torres Rodríguez (señora Torres) y solicita que se deje sin efecto una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 12 de agosto de 2020. Mediante esta, el foro primario reconsideró un dictamen previo por medio del cual dio por admitido un requerimiento de admisiones que el recurrido Jesús Ramos Alicea (señor Ramos) no había contestado oportunamente. Denegamos.

Como parte del descubrimiento de prueba en el presente caso, la señora Torres presentó un *Requerimiento de Admisiones* el 29 de mayo de 2020. A pesar de que el foro primario concedió una prórroga solicitada por el recurrido, este no sometió su respuesta. Ante ello, la peticionaria presentó una solicitud para que se diera por admitido el

requerimiento de admisiones el 28 de julio de 2020, a lo cual se opuso el señor Ramos. De ese modo, el Tribunal de Primera Instancia dio por admitido el requerimiento el 31 de julio de 2020.

No obstante, luego de que las partes se expresaran y de que el recurrido entregara las contestaciones juramentadas el 4 de agosto de 2020, el foro primario reconsideró su dictamen y aceptó dichas contestaciones el 12 de agosto de 2020. En desacuerdo, la señora Torres comparece ante este Tribunal de Apelaciones y sostiene que erró el foro recurrido al obviar el lenguaje de la Regla 33 de Procedimiento Civil, *infra*, y permitir las contestaciones al *Requerimiento de Admisiones*, cuando el señor Ramos incumplió con el término reglamentario y con la prórroga concedida.

Según se ha establecido, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, el requerimiento de admisiones se encuentra regulado por la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33. De tal manera, la parte tiene que admitir o negar bajo juramento lo requerido, u objetarlo dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento o dentro del término que el Tribunal concediese; de lo contrario, las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas. *Id.*; *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149 (2007). No obstante, el Tribunal Supremo ha favorecido una interpretación flexible de la regla para que, en el ejercicio de su discreción, el foro dilucide el conflicto en los méritos y ejerza “especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 573-574 (1997).

En el caso ante nuestra consideración, concluimos que la *Orden* recurrida se encuentra comprendida dentro del ámbito de discreción inherente a la facultad de manejo del caso del Tribunal de Primera Instancia. Es decir, que al rectificar su determinación inicial para permitir las contestaciones al requerimiento de admisiones mediante una interpretación flexible de la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, y dentro de un nuevo término concedido al así hacerlo, el foro recurrido ejerció su criterio en el marco discrecional permitido por nuestro ordenamiento, en el marco propio del manejo de su caso.

En consecuencia, no encontramos que tal determinación carezca de fundamento o que surja como producto de un abuso de su discreción, de error, prejuicio o parcialidad. Incluso, en la medida en que en los hechos particulares de este caso no plantea un fracaso irremediable de

la justicia, se encuentra fuera de las instancias en las cuales este foro apelativo puede intervenir con órdenes o resoluciones interlocutorias del foro primario, según lo dispuesto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por las consideraciones expuestas, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones